



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, en ejercicio de las facultades conferidas por el literal e) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005 y el artículo 23 del Acuerdo 005 del 8 de noviembre de 2013, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, dentro del proceso de designación del rector de la Universidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Consejo Superior

El artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria y para el efecto establece, entre otros aspectos, que *“Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*, a partir de lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, explicó que esa autonomía *“... tiene diferentes manifestaciones, tanto en la esfera académica, como afianzamiento de la libertad de pensamiento y del pluralismo ideológico consagrado en la Constitución, como en los ámbitos administrativo y financiero, en donde cobra relevancia en la regulación de todo lo referente con la organización interna de la institución de educación superior”*.

Hay que destacar de esas manifestaciones de la autonomía universitaria la potestad de la institución de darse su propia organización interna, que en palabras de la Corte en la misma decisión, *“... se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*, siempre ajustando al ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en este ámbito de organización.

A partir de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, la Ley 30 de 1992 dispuso en su artículo 28, que *“reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus*



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”

correspondientes regímenes y establecer y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Bajo este escenario, los artículos 64 y 65 de la misma Ley 30 de 1992 establecen que el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y dentro de sus funciones se encuentra, entre otras, las de *“Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales”* y *“Designar y remover al Rector en la forma que prevean sus estatutos”*.

Precisamente, el literal h) del artículo 19 del Estatuto General de la Universidad del Pacífico, refrendado mediante Acuerdo No. 014 del 27 de mayo de 2005, establece que es función del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico *“Designar y remover al Rector”* en la forma establecida en el Estatuto.

Por su parte, el Acuerdo No. 005 del 8 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Pacífico y se deroga el Acuerdo No. 020 de 2005”* dispone en su artículo 23 que el Consejo Superior como máximo órgano de Dirección y Gobierno de la Universidad del Pacífico tendrá como funciones las contempladas por la Constitución Nacional, la ley, la jurisprudencia y el Estatuto General de la Universidad.

Conforme lo anterior, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, está facultado para designar al rector, para lo cual debe agotar el procedimiento establecido en el Estatuto Electoral y el cronograma electoral previsto en el Acuerdo 076 del 11 de febrero de 2020.

2. Actuaciones del Comité Electoral

El 16 de marzo de 2020, el Comité Electoral de la Universidad del Pacífico en desarrollo y cumplimiento del cronograma electoral publicó el Acta No 006, por medio de la cual establece la lista de candidatos habilitados dentro del proceso de designación del rector en propiedad de la Universidad, habilitando de los candidatos inscritos a los siguientes:

1. Alexander Iturre Campiño
2. Arlin Valverde Solis



**RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004
(17 de abril de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor
JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”**

3. Hernán Ordoñez Valverde

Respecto del candidato JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, consideró el Comité Electoral dentro del Acta 006 del 2020 que el candidato no cumple con:

- a. El literal e) del artículo segundo del Acuerdo 076 de 2020, esto es, acreditar experiencia en actividades académicas en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación; (docencia y/o investigación y/o proyección social) por un período mínimo de cinco (5) años;
- b. El literal i) del artículo tercero del Acuerdo electoral 076 de 2020, esto es, certificaciones de la experiencia en actividades académicas (docencia, investigación y proyección social) y administrativos y de gestión.

Concluye el Comité Electoral que “El señor Jorge Antonio Serna Mosquera NO CUMPLE como candidato a la rectoría de la Universidad del Pacífico, debido a que no cumple con la experiencia en educación superior, de acuerdo con lo establecido en el literal e, artículo segundo del Acuerdo Superior No. 076 del 11 de febrero de 2020”. Así mismo, expresa el Comité Electoral que “Los recursos de reposición en subsidio de apelación se podrán interponer de manera virtual al correo info@unipacifico.edu.co, lo anterior teniendo en cuenta el cierre de la atención presencial en la Universidad del Pacífico por disposición de la medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para la prevención de la propagación del COVID-19”.

El 02 de abril de 2020 el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, en su calidad de aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, mediante correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Comité Electoral mediante Resolución No 004 de fecha 13 de abril de 2020, no accedió a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, por no cumplir las certificaciones de experiencia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 25 del Acuerdo 076 de 2020, en donde se precisa que las certificaciones laborales deben contener mínimo la razón social, tiempo de servicio, funciones, fechas exactas de ingreso y retiro.

“Por el anterior, las certificaciones de experiencia, sin excepción, deberá contener como mínimo el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004 (17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”

Acuerdo 076 de 2020 en su artículo 25º. Procedimiento para la selección de rector(a) establece

... Las certificaciones deberán indicar de forma precisa el día, mes y año de ingreso y retiro, la certificación que no reúna estas condiciones, no será considerada en el proceso.”

Con ocasión a la decisión de no acceder a las pretensiones solicitadas por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA, el Comité Electoral en el artículo segundo de la Resolución 004 del 13 de abril de 2020, concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Universidad.

3. Argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurrente rechaza en su escrito la decisión del Comité Electoral para no habilitar su postulación dentro del proceso de designación del rector en tanto anexó certificación laboral de la Universidad de Caldas donde acredita la vinculación como docente desde el año 2016, así como la experiencia docente de seis (6) años en la Secretaría de Educación Distrital, y la certificación del ICFES como docente examinador y coordinador de pruebas para la educación superior desde 2007 hasta la actualidad.

Aporta como pruebas las certificaciones laborales de la Universidad de Caldas y el ICFES, solicitando valorar nuevamente la documentación radicada para continuar en el proceso de designación de rector de la Universidad.

4. Consideraciones del Consejo Superior

El Acuerdo Superior 076 de 2020, establece el cronograma electoral para la designación del rector de la Universidad del Pacífico, siendo una de las etapas, la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes a rector, por parte del Comité Electoral. Esta etapa tiene como resultado la publicación en la página web de la Universidad de las hojas de vida (con sus soportes) de los aspirantes seleccionados, hecho que sucedió el 18 de marzo de 2020, esta publicación permite a aquellos aspirantes que no fueron habilitados para continuar en el proceso, presentar recurso de reposición y en subsidio apelación.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”

Para el caso en estudio, el Comité Electoral respecto del recurso interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA encontró que cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tal sentido procedió a estudiar los argumentos de fondo del recurso, determinando que en virtud del artículo 12 del Decreto 785 de 2005, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2005 y el artículo 25 del Acuerdo 076 de 2020, las certificaciones laborales no cumplen lo previsto en estas normas.

Es así como atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo 070 de 2019, Reglamento Electoral, y el Acuerdo 076 de 2020, Cronograma Electoral, para hacer uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, el aspirante no habilitado debía presentar los recursos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la lista de aspirantes inscritos habilitados, esto es, del 19 de marzo al 02 de abril de 2020.

El señor JORGE SERNA, en su calidad de aspirante a participar en el proceso de designación de rector de la Universidad del Pacífico, el 02 de abril de 2020 a las 3:11 p.m., mediante correo electrónico enviado desde jsernamosquera@yahoo.es, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación así:

“De: **jorge serna mosquera** <jsernamosquera@yahoo.es>
Date: jue., 2 abr. 2020, 3:11 p. m.
Subject: Fw: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
To: info@unipacifico.edu.co <info@unipacifico.edu.co>, jorge serna mosquera
<jsernamosquera@yahoo.es>

Cordial Saludo:
Adjunto solicitud. Muchas gracias.
Jorge Serna”

Como se observa, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el 02 de abril de 2020, dentro del término definido en el cronograma electoral, siendo procedente entrar a revisar las certificaciones aportadas como pruebas, esto es: certificación laboral expedida por la Universidad de Caldas y la certificación laboral del Icfes, con el objetivo de acreditar la experiencia en actividades académicas en instituciones de educación superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, bien sea en docencia y/o investigación y/o proyección social, por un período mínimo de cinco (5) años, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 2º del Acuerdo 076 de 2020.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”

En cuanto a la certificación de la Universidad de Caldas, se relaciona en su contenido ocho resoluciones emitidas en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 con vinculación como tutor catedrático adscrito en cinco (5) de ellas a la Facultad de Ciencias, Exactas y Naturales – Departamento de Química, y en tres (3) a la Facultad de Ciencias para la Salud – Departamento de Ciencias Básicas y Departamento de Salud Pública, con los siguientes períodos:

FACULTAD	DEPARTAMENTO	PROGRAMA	MUNICIPIO	PERIODO	TOTAL HORAS
Ciencias Exactas y Naturales	Química	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	05 al 20 de noviembre de 2016	36
Ciencias Exactas y Naturales	Química	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	01 al 23 de abril de 2017	36
Ciencias para la Salud	Ciencias Básicas	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	02 de septiembre al 01 de octubre de 2017	60
Ciencias Exactas y Naturales	Química	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	25 de noviembre al 17 de diciembre de 2017	36
Ciencias para la Salud	Salud Pública	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	17 al 25 de febrero de 2018	24
Ciencias Exactas y Naturales	Química	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	23 de junio al 08 de julio de 2018	36
Ciencias para la Salud	Ciencias Básicas	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	01 al 16 de septiembre de 2018	36
Ciencias Exactas y Naturales	Química	Tecnología en Regencia de Farmacia	La Dorada	29 de junio al 14 de julio de 2019	36

Así, es claro que la experiencia son los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión; en el caso de la experiencia docente, corresponde a la adquirida en el ejercicio de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando la jornada es inferior a la laboral prevista en el ordenamiento, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). En consecuencia, si bien la certificación enuncia horas catedra en una Institución de Educación Superior durante los años 2016 al 2019, la contabilización de las horas de catedra impartidas según certificación de la Universidad de Caldas equivale a 37,5 días y no como lo pretende presentar el recurrente a cuatro años de experiencia docente.

En suma, no se cumple con esta certificación con el requisito de acreditar un período mínimo de cinco (5) años exigidos en el Acuerdo 076 de 2020, para ser aspirante al cargo de rector de la Universidad del Pacífico, por lo tanto, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 11 del Reglamento Electoral (Acuerdo 079) de la Universidad del Pacífico, situación que no permite con esta certificación habilitar al recurrente en el proceso de designación de rector.

Por otra parte, al revisar la certificación del Icfes, se determina que participó como examinador en las pruebas de Examen de Estado para ingreso a la Educación Superior en el segundo período de 2007 y 2008, en el primer y segundo período de 2010 y en el primer período de 2011; así como el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior en 2009 y 2010. Lo anterior, según la certificación comprende en total siete



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”

(7) días, tiempo que no resulta suficiente para acreditar la experiencia en educación superior exigida dentro del proceso de designación de rector.

Adicionalmente, se evidencia que la certificación no cumple con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en cuanto a los requisitos que debe contener la certificación laboral, toda vez que no cuenta con la relación de funciones desempeñadas, y aun cuando se determine que su única función corresponde a examinador en las pruebas de Estado, es claro que el tiempo empleado en estas fue de siete (7) días tal como lo señala la certificación, tiempo que no resulta el exigido por el Acuerdo 076 de 2020.

Finalmente, el recurrente menciona en su recurso que ha sido docente de la Secretaría de Educación Distrital por espacio de 6 años, sin embargo, olvida el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA que la experiencia exigida en el marco del proceso de designación del rector, corresponde a la adquirida por un período mínimo de cinco (5) años en instituciones de educación superior, bien sea: en docencia, en investigación o en proyección social, no siendo la experiencia como docente de educación básica o media la prevista como requisito del Acuerdo 076.

En conclusión, no logró el recurrente desvirtuar las razones esgrimidas por el Comité Electoral tanto en el Acta No. 006 del 16 de marzo de 2020, como en la Resolución del Comité Electoral No. 004 del 13 de abril de 2020, razón por la cual se confirmará la decisión tomada en primera instancia.

Que por lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Pacífico en uso de las atribuciones que le confiere la ley, los estatutos de la Universidad, los Acuerdos internos, y conforme lo expresado en sesión del 16 de abril de 2020,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR, la decisión del Comité Electoral de la Universidad del Pacífico contenida en la Resolución No. 001 de fecha 13 de abril de 2020, por medio de la cual no se accedió a las pretensiones solicitadas por el señor **JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCIÓN SUPERIOR No 004
(17 de abril de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA”

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente decisión al señor **JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA.**

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR, la presente decisión al Comité Electoral, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HEYDY POVEDA FERRO
Presidenta

HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES
Secretario Técnico

